



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACION ARTÍCULO 1, 2 inc. g), 4, 8, 19. SUSTITUCION ARTÍCULO 22, 28 Y 32 DE LA LEY 25.675 DE POLITICA AMBIENTAL NACIONAL.

Artículo 1°.- Modifíquese artículo 1 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1° — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación de un desarrollo ecológicamente sustentable”.

Artículo 2°.- Modifíquese el inc. g) del artículo 2 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Prevenir y evitar los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;”

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4° — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Principio de no regresividad: La legislación nacional, las normas locales y la normativa dictada en consecuencia, no pueden de ninguna manera en su aplicación implicar un retroceso en los niveles de protección ambiental alcanzados.

Principio In Dubio Pro Natura: En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

Principio de buena fe: El Estado Nacional deberá honrar sus obligaciones internacionales de protección contra el daño ambiental.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°.- Modificase artículo 8, apdo. 3 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas tendiente a la reducción de las mismas.”

Artículo 5°.- Modificase artículo 19 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19. — Toda persona física o jurídica, estas últimas registradas conforme a la ley, tienen derecho a ser consultadas y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.”

Artículo 6°.- Modificase el artículo 22 de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

A tal respecto, la autoridad de aplicación hará en cada caso una estimación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria, según la extensión e intensidad del daño que la actividad de que se trate pudiere causar.

Dicha garantía no comportará límite alguno frente a cualquier otra responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otro tipo que pudiera resultar como consecuencia del evento dañoso ni respecto de las responsabilidades establecidas en la ley general del ambiente.”

Artículo 7°.- Incorpórese artículo 32 bis de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 32 bis.- Todos los organismos encargados de análisis e investigaciones que se inicien por la presente podrán solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales y a personas jurídicas públicas sin costo para el Ente o autoridad solicitante”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 8°.- Incorpórese artículo 33 bis de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33 bis.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción”.

Artículo 9°.- Incorpórese artículo 33 ter de la ley 25.675 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33 ter.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.”

Artículo 10°.- Publíquese.

Artículo 11°.- De Forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992 proclamaba en su PRINCIPIO 1 *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*, mientras que en el PRINCIPIO 11 *“Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”*.

En ese orden de postulados y visto que transcurrieron 28 años desde la firma del instrumento citado, en nuestro país, el derecho a un medio ambiente saludable es uno de los principios fundamentales que configura, refuerza y unifica todo el derecho ambiental, cristalizado por el artículo 41 de la Constitución Nacional, incorporado el año 1994.

Con base a la manda constitucional, en el año 2002 se sancionó la ley 25.675 de la Política Ambiental Nacional, instrumento que establece presupuestos mínimos de protección ambiental para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, principios de la política ambiental a seguir conjuntamente con la implementación de un seguro ambiental y un fondo de restauración.

En continuidad con la ley referida, posteriormente se dictaron las siguientes normas de acuerdo a la especificidad: Ley N° 25.612 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicios; Ley N° 25.670 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de PCBs, en todo el territorio de la nación; Ley N° 25.831 que establece el régimen de libre acceso a la información pública ambiental; Ley N° 25.916 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios; Ley N° 26.331 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos; Ley 26.639 que establece los presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial; ley N° 27.037 se



H. Cámara de Diputados de la Nación

instituyó el sistema nacional de áreas marinas protegidas, así como por ley N° 27.231 se estableció la ley de desarrollo sustentable del sector acuícola .

Por su parte en el código civil y comercial se estableció en el nuevo artículo 14 *“Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:*

- a) Derechos individuales;*
- b) derechos de incidencia colectiva.*

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en genera”.

Artículo 240.- *“Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1a y 2a debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.*

Artículo 1.737.- *“Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.*

Respecto a la jurisprudencia nacional en el año 2008 La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de hacer efectiva la protección del medio ambiente en el fallo: “Mendoza, Beatriz, y otros c/Estado Nacional y otros”, sosteniendo que: “El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el Art. 31 CN y las competencias regladas en el Art. 116 CN para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los Estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna”.

A nivel internacional en 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que el derecho a un medio ambiente saludable de



H. Cámara de Diputados de la Nación

conformidad con el Protocolo de San Salvador protege a las personas y los colectivos, incluidas las generaciones futuras, y puede utilizarse para responsabilizar a los Estados por las violaciones transfronterizas que están bajo su “control efectivo”. En ese mismo dictamen en su considerando 12 asintió: *“La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”*.

En la doctrina jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha hecho referencia reiteradamente al derecho a un medio ambiente saludable. Por ejemplo, en una causa relativa al peligro que supone el uso de cianuro de sodio en la extracción de oro en Rumania, el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que la inacción del Estado a la hora de adoptar medidas positivas para prevenir un desastre ambiental violaba los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y, en términos más generales, al disfrute de un medio ambiente saludable y protegido.

Teniendo en cuenta la ratificación de los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional, las constituciones y las legislaciones nacionales, más de 150 Estados han establecido el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable, así como las correspondientes obligaciones.

Hoy en día resulta indiscutible que los seres humanos dependemos totalmente de un medio ambiente saludable para tener una vida digna, sana y satisfactoria. Los sistemas ecológicos, la diversidad biológica y las condiciones del planeta que son las bases fundamentales de la existencia humana se encuentran bajo una tensión sin precedentes.

Por este motivo, resulta necesario actualizar y reforzar la ley 25.675 a la luz de la tutela ambiental y la responsabilidad que asumió el Estado con el medio ambiente y la ecología.

Por ello se propone incorporar términos como “ecología” en el objeto ampliar el objeto a proteger por parte de la definición que se contempla en el actual artículo 1.

Respecto a la actual redacción del artículo 4 que contempla los principios por los cuales se regirá toda la normativa ambiental, se propone incorporar como principios “de no regresión”, “buena fe” e “in dubio pro natura”, ello en vistas a



H. Cámara de Diputados de la Nación

evitar que de acuerdo al gobierno de turno se dicte normativa que torne más flexible o baje estándares de calidad ambiental.

Con la incorporación realizada al artículo 8, dejamos en claro que el espíritu de la política ambiental nacional es tender hacia una reducción de las actividades antrópicas en nuestro país, estándar necesario para detener el avance del cambio climático.

A nivel participación ciudadana, con la modificación del artículo 19 se intenta ampliar la participación de ONG y asociaciones con fines que propendan a la protección del medio ambiente en los procedimientos de consultas o audiencias públicas.

Por último, para reforzar la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa y a los efectos de reafirmar el compromiso del Estado de cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema, se propone incorporar una base objetiva de sanciones ante el incumplimiento de la ley o de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, ello sienta el parámetro sancionatorio por el cual las administraciones en sus diferentes niveles deben respetar.

Es claro que la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha evolucionado rápidamente en los últimos cinco decenios, y más aún en los últimos cinco años.

La ecologización de derechos humanos arraigados como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad y la vida privada y familiar, han contribuido a mejorar la salud y el bienestar de las personas en todo el mundo.

Sin embargo, queda mucho por reforzar y lo que es más importante, cumplir las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de ley.